

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180065300.  
Demandante: JACKSON ALEXANDER MORALES RIOS.  
Demandado: JOSE MANUEL VIEDA GARZON.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 20 de enero de 2020, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

*"...respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 20 de enero del año 2022 y publicado por estado el 21 de enero del 2021 en el cual se decreto el desistimiento tácito, con base a los siguientes:*

*(...)*

*TERCERO: Mediante auto de fecha 30 de mayo del 2019 se ordena seguir adelante la ejecución, la última actuación realizada dentro del proceso es de fecha 16 de septiembre de 2019 en la cual queda ejecutoriada la aprobación de la liquidación de costas con fecha 10 de septiembre del 2019.*

*(...)*

*Como se demuestra en el cuadro realizado del hecho 2 se evidencia claramente que el termino de 2 años no se han configurado ya que a la fecha han transcurrido 22 meses y 7 días.*

*Ahora bien, no solo presento estos argumentos, cabe resaltar que con la solicitud de medidas cautelares se solicito el secuestro y retención de la motocicleta NNC – 29E, marca HONDA, modelo 2017, color negro, línea CB 190R, de la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno de fondo.*

*(...)"*

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 22 de marzo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 23 al 25 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme, obra en autos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**" (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 20 de enero de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por JACKSON ALEXANDER MORALES RIOS., contra JOSE MANUEL VIEDA GARZON...".

Desciendo al *sub-litte*, se desprende que, mediante auto calendado del 05 de marzo de 2019, el despacho, admitió la demanda ejecutiva y libro orden de apremio en favor de JACKSON ALEXANDER MORALES RIOS., contra JOSE MANUEL VIEDA GARZON.

Para el computo de términos, a efectos de dar aplicación o no de la figura del desistimiento tácito, ha de tenerse en cuenta que, mediante auto del 30 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, para el computo de términos, ha tener en cuenta es el del literal b), del numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

El despacho, con fundamento en el literal b), numeral 2º), del artículo 317 del estatuto procesal civil, y como quiera que el proceso se encontraba inactivo desde el 12 de septiembre de 2019 (fecha posterior a la notificación del auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas).

Sin embargo, no se debe pasar por alto, la pandemia COVID-19, que consecuentemente, llevo a consejo superior de la judicatura, a la suspensión de términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-

11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, del 15 de abril de 2020, atinente a la suspensión y reanudación de los términos del artículo 317 del CGP, y del artículo 178 de CPACA, en su artículo 2, decreto: **"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, por disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los mismo se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, esto es, un mes después de día siguiente del levantamiento de la suspensión, razón por la cual, a efectos de decretar el desistimiento tácito, y realizar el respectivo computo de términos, dichas fechas no se deben tomar en cuenta.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la señora apoderada de la parte ejecutante, se debe tener en cuenta la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, durante el término del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y ampliada por el Gobierno Nacional hasta el 01 de agosto de 2020, en palabras de la togada, "...Por lo que este será contada a partir del día siguiente es decir del 2 de julio 2020 hasta el día 2 de agosto 2020 (un mes después), lo que nos arroja como resultado que el termino se encontraba suspendido para efectos del desistimiento tácito...", en tales circunstancias, para el caso de autos, no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en la ley, para decretar el desistimiento tácito, por cuanto el proveído atacado data del 20 de enero de 2022, y tuvo de presente la inactividad desde el 12 de septiembre de 2019, sin tener presente el termino de suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional, mediante el decreto legislativo No. 564 de 2020, atinente a los términos de la figura contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal b), numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, no se cumplen en el presente proceso, por cuanto, se debe tener en cuenta que durante el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, y ampliada por el Gobierno Nacional hasta el 01 de agosto de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos, asistiéndole la razón jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 20 de enero de 2022.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Así mismo, por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

De otra parte.

No comparte el despacho la manifestación realizada por la togada, respecto que el despacho, no se ha pronunciado a fondo, sobre la solicitud de embargo del vehículo de placas NNC – 29E, por cuanto, y mediante auto del 05 de marzo de 2019, esta sede judicial, dispuso que previo a decretar el embargo sobre el citado automotor, se requería a la parte interesada para que indicara la secretaria de tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

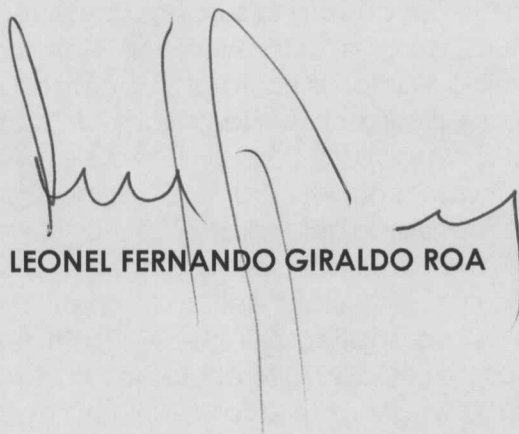
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el proveído del 20 de enero de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO:** Previo a decretar el embargo del vehículo de placas NNC – 29E, debe la parte interesada indicar la secretaria de tránsito y transporte donde debe ser dirigido el respectivo oficio de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**